
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2018.

Materia: Laboral.
Recurrente: DRL Manufacturing, S. A.
Abogados: Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrido: Pedro Polanco Romero.
Abogado: Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad DRL Manufacturing, S.A., contra la sentencia núm. 340-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 010-1390188-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad DRL Manufacturing, S.A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009014-5, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Rolando Martínez, plaza Martínez, segundo nivel, apto. 24-B, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida, Pedro Polanco Romero, dominicano, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 023-0116362-8, domiciliado y residente en la calle Cuba núm. 15, sector México, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Pedro Polanco Romero incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la entidad DRL Manufacturing, S.A., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 205-2016, de fecha 21 de noviembre de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad y proporción acumulada por efecto de las disposiciones del artículo 95, numeral 3ro. de Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad DRL Manufacturing, S.A., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 340-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial incoado por la empresa DRL Manufacturing, S. A., de fecha 02/12/2016, contra la Sentencia Laboral núm. 205-2016 de fecha 21 de noviembre del año 2016, dictada por la Sala No.I del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral núm. 205-2016 de fecha 21 de noviembre del año 2016, dictada por la Sala No.I del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* **TERCERO:** *Condena a la empresa DRL Manufacturing, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* **CUARTO:** *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de la base legal”.

IV. Considerando de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que (...) *no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456:

Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 9 de mayo de 2016, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 21/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de RD\$8,310.00, para los trabajadores que presten servicios en las empresas de zonas francas industriales, lo que aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de ciento sesenta y seis mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$166,200.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que estableció una condenación por los montos y conceptos siguientes: a) RD\$12,939.92, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$15,712.76, por concepto 34 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,915.70, por concepto de proporción salario de Navidad; d) RD\$6,469.96, por concepto de 14 días de vacaciones; e) RD\$66,076.74, por aplicación de las disposiciones del artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo, ascendiendo el total de las condenaciones a la cantidad de ciento cinco mil ciento quince pesos dominicanos con 08/100 (RD\$105,115.08), suma, que como es evidente, no excede la cuantía total de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, resultando innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que establece que toda parte que sucumbe en el recurso será condenada al pago de las costas, procede condenar a la recurrente a este pago.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad DRL Manufacturing, S.A., contra la sentencia núm. 340-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.